



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Habeas Corpus N°	110012252000202400007
Accionante (s)	José Milton Fredy Azurdia
Accionado (s)	Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, otros
Decisión	Improcedente

### I. ASUNTO

Resolver la solicitud de Habeas Corpus impetrada por el señor **JOSÉ MILTON FREDY AZURDIA**, recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

### II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Señala el petente que en sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, del 21 de abril de 2022, fue condenado a la pena principal de 48 meses de prisión, por haber cometido el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, actuación por la que se encuentra privado de la libertad desde el 19 de octubre de 2021 a la fecha, por lo cual ha cumplido físicamente la sanción; además que, no le han sido reconocidas redenciones de pena por parte del Juzgado ejecutor.

Considera, entonces, que debe ordenarse su libertad inmediata.

### III. ANTECEDENTES PROCESALES

**3.1.-** Esta acción constitucional fue recibida el día de ayer, a las 04:39 de la tarde, por lo que se avocó el conocimiento y se dispuso oficiar al Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Juzgado Cincuenta y cinco Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, así como a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con el fin de que suministraran la información respectiva.

**3.2.-** Fue así como, la Asistente Jurídica del Juzgado Dieciocho, informó que, el 21 de abril de 2022, el Juzgado 55 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá— condenó, a JOSE MILTON FREDY AZURDIA, a la pena principal de 48 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos



y funciones públicas por lapso igual al de la pena de prisión, tras hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De otro lado, puso de presente que **I)** En auto No.1707 de 27 de septiembre de 2024, le fue concedida a **JOSÉ MILTÓN FREDY AZURDIA**, el subrogado de la libertad condicional bajo caución de medio salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso. **II)** Hasta el momento de la emisión de esta respuesta el accionante no ha acreditado la constitución de la caución impuesta. **III)** En auto de 27 de septiembre de 2024, se reconoció redención de pena por la actividad realizada durante los meses de abril a junio del presente año. Y **IV)** mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2024, se negó a **FREDY AZURDIA**, la libertad por pena cumplida, toda vez que no ha superado la pena impuesta en la sentencia que aquí se ejecuta

Recalca, además, que **JOSÉ MILTON** aún no ha cumplido en su totalidad la pena impuesta y la libertad condicional no ha sido materializada dado que el sentenciado no ha cumplido con los requisitos judiciales impuestos en el auto que resolvió la concesión del subrogado.

Desde esa óptica, estima que no se evidencia afectación al derecho a la libertad, además, considera que la vía escogida para la protección que reclama, resulta ajena a la finalidad de la acción constitucional.

**3.3.-** Por su parte, el Juzgado 55 Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta urbe, comunicó que, que el señor José Milton Fredy Azurdia, figuró como procesado dentro de la actuación 110016000017202106426, en la cual, el día 21 de abril de 2022, se emitió sentencia condenatoria por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, actuación en la que se impuso una pena de prisión de 48 meses, negándose la concesión de subrogado penal alguno, ordenándose el cumplimiento de la sentencia en el establecimiento que para tal efecto designase el INPEC.

Frente a los hechos objeto de la presente acción de hábeas corpus, señala que no es de resorte de ese Juzgado efectuar un control o vigilancia de la pena impuesta, por el contrario, lo relacionado al reconocimiento de redenciones de pena y la eventual decisión correspondiente a una solicitud de libertad por pena cumplida, corresponde reconocerla en el presente asunto al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, despacho encargado de la vigilancia y cumplimiento de la pena impuesta.

En consecuencia, solicita sea desvinculado de la actual acción Constitucional.

**3.4.-** Finalmente, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá guardó silencio.



#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por el accionante José Milton Fredy Azurdia, por mandato del artículo 2 numeral 1 de la ley 1095 de 2005.

La acción pública de habeas corpus, se encuentra regulada por la Ley 1095 de 2006, la que en su artículo 1° establece que es *“un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine”*.

Al respecto, en pronunciamiento de constitucionalidad sobre la Ley 1095 de 2006, la Corte Constitucional dejó expresado lo siguiente: *“En efecto, el hábeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución, que reconoce en forma expresa que toda persona es libre, así como que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Dicha disposición consagra además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley”*<sup>1</sup>.

De otra parte, no solo la Constitución Política sino los pronunciamientos de esa Corporación establecen que: *“La libertad personal es un derecho fundamental consustancial a todo régimen democrático”*, por ello para que la consagración constitucional de tan importante derecho no resulte menguada por eventuales decisiones, la propia Carta ha establecido, a su favor, un fuerte sistema de garantías, tales como solicitar el Habeas Corpus.

Esta acción no solo tiene sustento nacional, en el artículo 30 de la Carta Política<sup>2</sup> sino que ha sido reconocida en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>3</sup>, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup>, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-187 de 2006, Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández

<sup>2</sup> *“...Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas...”*

<sup>3</sup> Artículos 8° *“... Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”* y 9° *“... Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*.

<sup>4</sup> Aprobado mediante la ley 74 de 1968, artículo 9°: *“... 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

<sup>4</sup> *Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal...”*

<sup>5</sup> Pacto de San José de Costa Rica, aprobado mediante la ley 16 de 1972, artículo 7°: *“Derecho a la Libertad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

*2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*



y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre<sup>6</sup>, ya que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con la violación de las garantías constitucionales y legales o se prolongue ilícitamente la privación de su libertad. Aunado a ello, señala la norma primeramente referida que las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella deberán formularse dentro del respectivo proceso.

De otra parte, sobre la procedencia de tal acción pública, la jurisprudencia constitucional ha sentado la doctrina reiterada, según la cual: *“la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”*<sup>7</sup>.

Bajo el marco teórico que antecede, corresponde a este Despacho Judicial en instancia de Habeas Corpus determinar si le asiste razón al accionante **JOSÉ MILTON FREDY AZURDIA**, dentro de esta solicitud y si se han desconocido las garantías constitucionales o legales en lo que hace referencia a la prolongación ilegal de la libertad o en su defecto, por la detención, conforme a la doctrina Constitucional citada y la situación fáctica específica.

Como fue indicado, la acción constitucional de Hábeas Corpus está dirigida, a proteger a la persona de la privación ilegal de libertad o su indebida prolongación y está claro que, al funcionario judicial, en examen de la especialísima acción, le está vedado incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función intrínseca de derechos fundamentales.

Es así que, en el presente caso no se está ante ninguna de las condiciones consagradas en la ley y cuyos límites han sido reseñados por la jurisprudencia, en cita, pues no se trata aquí de la existencia de una privación ilícita de la libertad, en razón a actuación alguna de facto e irregular de la autoridad o de los particulares, como tampoco evidencia el Despacho que se esté prolongando ilícitamente la privación de ese derecho, veamos:

---

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona...”.

<sup>6</sup> Artículo XXV: “... Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-260 de 1999, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.



Conforme a la información recaudada, se establece que **JOSÉ MILTON FREDY AZURDIA** está recluso en centro carcelario purgando la pena de 48 meses de prisión impuesta el 21 de abril de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso con radicación N°11001-60-00-017-202106426-00, al haber sido responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y habersele negado la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Entonces, el demandante no está privado de la libertad de manera caprichosa o arbitraria, recuérdese que se **captura ilegalmente** a una persona cuando no ha mediado orden expedida con arreglo a la ley por autoridad competente o, en su defecto, no concurre ninguna de las circunstancias expuestas en la Constitución y la ley.

Ahora, tampoco se puede señalar que se le está **prolongado ilícitamente** su privación de la libertad porque opera cuando, ocurrida la aprehensión del ciudadano, bajo las exigencias legales, el funcionario competente no se pronuncia sobre la legalidad de la misma, la formalización de la reclusión, la imposición de la medida de aseguramiento o se superan los términos establecidos para adelantar las distintas etapas del proceso.

En este asunto, esas situaciones no se verifican, además, tampoco se puede afirmar, como se hace, que ya cumplió la sanción penal, porque, a la fecha ha descontado solamente 46 meses y 16.5 días (*físicos: 35 meses y 27 días*<sup>8</sup>; *redenciones: 10 meses y 19.5 días*)<sup>9</sup> de los 48 meses impuestos, como bien lo expuso el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital.

Valga resaltar, en este punto, que no es el juez o el magistrado de hábeas corpus el llamado a sustituir al competente, tampoco está facultado para pretermitir los procedimientos que constitucional y legalmente se han establecido y menos aún para abordar temas cuyo estudio corresponde al interior de la actuación, por tanto, todas las peticiones de libertad y de redenciones de pena, son asuntos que deben ventilarse al interior del proceso en donde, además, tiene la facultad el penado de interponer los recursos que considere.

También, es necesario poner de presente que, si bien es cierto, el Juzgado executor no ha analizado la totalidad de los certificados de trabajo, estudio o enseñanza emanados por los Centros Carcelarios (*hacen falta los meses de julio, agosto, septiembre de 2024*), ello es una situación que se escapa a la órbita del juez constitucional.

<sup>8</sup> Captura realizada el 19 de octubre de 2021.

<sup>9</sup> Auto de fecha 1 de noviembre de 2022 (1 mes y 17 días)

Auto de fecha 25 de abril de 2023 (1 mes y 1.5 días)

Auto de fecha 19 de diciembre de 2023 (4 meses y 4 días)

Auto de fecha 5 de abril de 2024 (1 mes y 6.5 días)

Auto de fecha 20 de septiembre de 2024 (1 mes y 9 días)

Auto de fecha 23 de septiembre de 2024 (2.5 días)

Auto 27 de septiembre de 2024 (1 mes y 9 días).



Y es que, si bien se puede considerar *prima face* atentatorio de los derechos del accionante, específicamente contra los derechos fundamentales a elevar peticiones respetuosas a la administración<sup>10</sup>, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso<sup>11</sup>, la vía judicial pertinente en ese caso es la acción de tutela por la falta de pronunciamiento por parte del centro carcelario que al día de hoy no le ha ofrecido respuesta al demandante José Milton, y mucho menos ha remitido los documentos de redención de los meses de julio a septiembre de 2024 al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, y más cuando la actividad para redimir no garantiza de facto el descuento de pena para el interno, pues dicha labor redentora en caso de ser calificada negativamente o la conducta del condenado no sea la más apropiada dentro del penal, el Juez correspondiente tendría la obligación de abstenerse de reconocer las horas de trabajo, estudio o enseñanza certificadas al tenor del artículo 101 de la Ley 65 de 1993<sup>12</sup>.

Como ya se advirtió en precedencia, el juez o magistrado constitucional de habeas corpus no está facultado para sustituir otros mecanismos e instancias judiciales diseñados por la ley para tal fin (*como es la competencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad*), es decir, se equivoca el accionante si considera que el suscrito Magistrado puede en virtud de la presente acción, entrar a estudiar el reconocimiento de redención de pena, para posteriormente tomar la decisión que corresponda.

Ello porque, el ámbito natural de la acción de hábeas corpus es aquella que queda por fuera de las disposiciones que regulan de modo permanente las actuaciones de los funcionarios judiciales dentro del desarrollo de las respectivas competencias, salvo el caso de las vías de hecho que desconozcan los límites constitucionales y legales de actuación de los funcionarios judiciales<sup>13</sup>.

De tal manera, que si toda reclamación de quien se encuentra privado de la libertad pudiera surtirse por la acción especial de hábeas corpus, que es externa al proceso necesariamente adelantado por autoridad judicial competente, sobraría el ejercicio ordinario y también garantista de los mismos jueces; nótese que aquí el demandante puede de manera directa o a través de su defensor hacer uso de los derechos que le asiste.

En gracia de discusión, así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>14</sup> al aducir que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **i)** sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; **ii)** reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el

<sup>10</sup> Artículo 23 de la Constitución

<sup>11</sup> artículo 29 de la Constitución Política

<sup>12</sup> ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C-010 de enero 20 de 1994, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz

<sup>14</sup> Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, AHP4592-2016 Radicación No 48469 de 18 de julio de 2016, Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.



derecho a la libertad personal; **iii)** desplazar al funcionario judicial competente; y **iv)** obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Por lo tanto, surge la conclusión de que para este momento no se estructura la alegada violación de garantías constitucionales o legales, negándose de contera la acción impetrada.

No sobra resaltar que se hizo innecesario realizar la entrevista de que trata el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, por la facultad que otorga esa misma normatividad de prescindir de tal diligencia, pues se obtuvo la información necesaria para decidir de parte de los accionados.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** la acción pública de hábeas corpus incoada por **JOSÉ MILTON FREDY AZURDIA**, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al condenado **FREDY AZURDIA**, y, a las demás partes (*por la vía más expedita*) por intermedio de la Secretaría de esta Sala, advirtiéndoles que contra esta determinación procede el recurso de impugnación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO: REQUERIR** al director y/o Asesor Jurídico y/o Coordinador del Grupo de Gestión Legal del Interno de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que de manera **inmediata** remitan al juez que ejecuta la pena al accionante los certificados de trabajo, estudio o enseñanza (*hacen falta de los meses de julio, agosto y septiembre de 2024*) que figuren a su nombre y no hayan sido estudiados.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, una vez en firme, procede al archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el sistema de gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN**  
Magistrado